

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 17 de diciembre de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de noviembre de 2021, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 2419-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes Procesales

1. El 03 de agosto de 2021, el abogado Cristian Geovanny Romero Moya presentó una acción de hábeas corpus en favor de los señores Abdalá Bucaram Ortiz y Jacobo Abdalá Bucaram Pulley. A través de esta acción indicó que, *dentro del proceso No.17282-2020-01413* por delincuencia organizada, *el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la audiencia de apelación del 26 de julio de 2021, vulneró las garantías mínimas del debido proceso y los derechos constitucionales de los ciudadanos Jacobo Abdalá Bucaram Pulley y Abdalá Bucaram Ortiz y de sus defensores técnicos, entre ellos, Cristian Geovanny Romero Moya.*¹ *Como medida de reparación solicitó que se deje sin efecto la referida audiencia de apelación.*²
2. El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas avocó conocimiento de la acción y convocó a la audiencia de hábeas corpus para el día 07 de agosto de 2021.
3. El 07 de agosto de 2021, una vez que el Tribunal instaló la audiencia de hábeas corpus, por pedido del abogado Cristian Geovanny Romero Moya, la misma fue suspendida para reinstalarla el 10 de agosto de 2021. Ese día, a la hora convocada no fue posible instalar la audiencia debido a que varias personas ingresaron en forma abrupta a la página de zoom divulgando una serie de videos impropios. Frente a lo cual, el Tribunal se trasladó al domicilio donde se encontraban los beneficiarios de la acción y se procedió a reinstalar la audiencia con la presencia de los señores Abdalá Bucaram Ortiz y Jacobo Abdalá Bucaram Pulley, sus defensores Cristian Geovanny Romero Moya (vía zoom), Alfredo Arboleda y Dalo Bucaram Pulley, y el defensor público. También se conectó vía zoom, Lidia Sarabia López, Fiscal de Pichincha, Unidad Especializada en Antilavado de Activos No. 3 y otros funcionarios y ciudadanos.³

¹ Como vulneraciones alegadas en la acción de hábeas corpus el accionante indica que el procesado Sheiman Oren, no pudo contar con su abogado de confianza Héctor Gabriel Vanegas, razón por la cual el Tribunal accionado le asignó un defensor público Ad Hoc, lo cual no garantizó una defensa técnica. Además, varios abogados defensores de los procesados, entre ellos, Cristian Geovanny Romero Mora, solicitaron la suspensión de la audiencia de apelación al auto de nulidad, por la existencia de una demanda de recusación presentada en contra de los jueces provinciales accionados. A través de la demanda de recusación, se cuestionó su imparcialidad debido a que habrían previamente resuelto la apelación de la medida cautelar de prisión preventiva. El accionante solicitó el diferimiento de la diligencia hasta que se resuelva la demanda de recusación, lo que no sucedió y cuando el abogado Cristian Romero se opuso a la realización de la diligencia e invocando el derecho a la resistencia se desconectó de la misma, el Tribunal accionado lo multó.

² El proceso fue signado con el No. 09113-2021-00068.

³ Según acta de la audiencia, fs. 121 del expediente constitucional.

4. En esa diligencia, luego de las exposiciones realizadas por los señores Abdalá Bucaram Ortiz y Jacobo Abdalá Bucaram Pulley, en presencia de sus abogados, desistieron expresamente de la acción constitucional alegando una supuesta falta de imparcialidad del Tribunal, al haberse notificado a un defensor público, que según los accionantes no conocía el caso, en el supuesto que los abogados de estos últimos no pudiesen pasar la audiencia. En ese sentido, el abogado Cristian Geovanny Romero Moya solicitó por segunda ocasión diferir la audiencia alegando motivos de salud, y el abogado de los accionantes presente en la audiencia sostuvo que no se sentía preparado para pasarla. Además, los accionantes alegaron lo inusitado que era la rapidez con la que se reinstaló la audiencia de hábeas corpus, y que el Tribunal haya acudido al domicilio de los accionantes para reinstalarla, a su juicio, con la pretensión de dejar sin efecto una actuación arbitraria del Tribunal de la causa penal, motivo de la acción de hábeas corpus.

5. El 11 de agosto de 2021, mediante auto notificado el 12 de agosto de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, con fundamento en el art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC)⁴ y en atención a que, *“Conforme se ha dejado constancia, los beneficiarios en la audiencia han expresado su voluntad de desistir de continuar con la acción”*, resolvió aceptar el desistimiento expreso de la acción presentado a favor de los señores Abdalá Bucaram Ortiz y Jacobo Abdalá Bucaram Pulley y dispuso el archivo del expediente.

6. Finalmente, el 10 de septiembre de 2021, el abogado Cristian Geovanny Romero Moya en calidad de accionante y a nombre del beneficiario de la acción Jacobo Abdalá Bucaram Pulley presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 11 de agosto de 2021.

II. Requisito de Objeto

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante CRE) y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección procede únicamente, *“en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*, asimismo en contra de, *“resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”*.

8. En la especie se verifica que el auto dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, se encuentra ejecutoriado y reúne los presupuestos de objeto determinados en los artículos precedentes.

III. Oportunidad

9. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que, *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con los artículos 62.6 de la LOGJCC y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCCC).

⁴ Art. 15 LOGJCC: *“Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.*

1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado”.

10. Este Tribunal observa que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 10 de septiembre de 2021 en contra del auto de primer nivel, de fecha 11 de agosto de 2021, notificado el 12 de agosto de 2021. En tal virtud, se tiene que esta acción ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos citados.

IV. Requisitos Formales

11. De la lectura de la demanda, se verifica que ésta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

12. El accionante en su demanda indica que la decisión impugnada vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), el derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, de la observancia del trámite correspondiente, a la defensa, (art. 76, numerales 1, 3 y 7, literales a, b, c y g CRE) y de la motivación (art. 76 numeral 7 literal l CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

13. En relación con la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva, el accionante transcribe normativa constitucional y convencional y jurisprudencia sobre los elementos que la componen y sostiene que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia son de observación obligatoria. Además señala: *“Recordemos que la Constitución establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso. En este derecho se incluye la garantía básica del derecho a la defensa, y en el cual a su vez se incluyen las garantías de que nadie podrá ser privado al derecho de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y, de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos, por ende, es necesario que conozcan Ustedes Magistrados y determinen la existencia o no de vulneración a derechos constitucionales que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia no tomó en consideración y se pronuncien al respecto del mismo”*.

14. Sobre la alegada vulneración al derecho al debido proceso establecido en el art. 76 numerales 1 y 3 de la CRE, luego de transcribir las normas invocadas y jurisprudencia sobre el derecho al debido proceso, el accionante indica que: *“El derecho a la defensa constituye la garantía del debido proceso de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario”*.

15. Respecto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa establecida en el art. 76 numeral 7, literales a), b), c) y g) de la CRE, luego de transcribir jurisprudencia y normativa constitucional y convencional sobre la garantía de la defensa y la indefensión, manifiesta: *“El derecho a la defensa es el fin que persigue este derecho de asegurar que las partes procesales gocen de los principios de contradicción y de igualdad de armas para evitar desequilibrios en el desarrollo del proceso, este es un derecho universal que deben gozar todos en los grados de los procedimientos, tanto así que es necesaria la asistencia de un abogado defensor particular, en el caso en concreto, la Familia Bucaram, se han sentido cobijados con la inteligible actuación de sus abogados defensores como es la proba actuación de uno de sus abogados como es el Ab. Cristian Romero; quien en el ejercicio del derecho a la defensa ha estado presente ante los juzgadores en todas las instancias, así como ha realizado actuaciones sin demoras ante los órganos competentes, con lo cual se ha conseguido un juicio justo”* (sic).

16. El accionante agrega que: *“...la actuación de la defensoría pública ad hoc que se nombró por parte del Tribunal de la Corte, constituyó no tener medios necesarios para realizar una defensa, y que se hagan respetar los derechos de los procesados; ya que, a través de su intervención, no podía impugnar los alegatos que realizó la titularidad de la acción penal pública (FGE); y dicho sea de paso y a manera de no ser reiterativo, era por demás imperativo que en lugar de nombrar y realizar una audiencia en ese momento, esta se suspenda y/o difiera y señale una nueva fecha y hora para que se desarrolle la misma, para que no se menoscaben derechos constitucionales reconocidos y de esta manera ejercer una defensa técnica, eficiente e integral, mecanismos de defensa que le asisten y reconocen la ley y la Constitución a cada uno de los procesados”.*

17. En relación con la garantía de la motivación, luego de transcribir jurisprudencia acerca de los elementos que la componen y el alcance de esta garantía, el accionante señala, *“Dicho acto realizado por los Señores jueces Constitucionales, no obedece a un análisis técnico ni jurídico, ya que no existe ningún criterio de igualdad ni formal ni material, por la cual se llegó a decidir que no sea necesario mayor análisis del tema... no existe una explicación de pertinencia de los criterios y principios por los cuales se llega a la decisión de aceptar el desistimiento de los beneficiarios en ese momento, más aún cuando se ha hecho notorio indicar que nombrar defensores sin el tiempo adecuado para preparar su defensa, no es razonable el acto judicial...”* (sic).

18. El accionante agrega: *“No existe lógica en las premisas tampoco, ya que se ha indicado en la garantía de habeas corpus que, parte de un presupuesto como es el ejercicio de la defensa del procesado Sr. Jacobo Bucaram y se habría mencionado que sus abogados han ejercido la defensa permanente, persistente y sistemática, posteriormente citan normas legales contraviniendo las normas y recayendo en un error por parte del Tribunal. En fin, los Señores Jueces Constitucionales, al emitir el auto definitivo y a pesar de haber hecho referencia a lo mencionado en líneas anteriores no garantiza la tan llamada irrenunciabilidad, puesto que es evidente que se está afectando a la seguridad jurídica más aun cuando se ve a simple vista que en efecto existe vulneración al derecho a la defensa de los procesados desembocó en la indefensión de Jacobo Abdala Bucaram Pulley, Abdala Bucaram Ortiz y otros. Y como ya se ha referido, la garantía reconocida en el literal a) del numeral 7 del referido artículo 76 de la Constitución, implica que la posibilidad de ejercer el derecho de defensa no sea limitada de forma arbitraria en ningún momento del procedimiento”.*

19. En esa línea sostiene que, *“... (frente a) los derechos irrenunciables violentados desde que el Tribunal Accionado a través del habeas corpus instaló la audiencia de apelación al auto de nulidad dentro de este caso (en contra de la Familia Bucaram y otros), inició una serie de atropellos a los derechos de los justiciables, presenciamos en la garantía que igual se habría referido que los Abogados defensores ante una inusual “diligencia” en sus actuaciones judiciales de los jueces que incluso asombra la “celeridad” con la cual, habrían elaborado y notificado la resolución por escrito, en concreto, les tomo cerca de 27 horas de concluida la audiencia para notificar 13 páginas de resolución a casilleros judiciales”.*

20. Además, manifiesta que el Tribunal accionado: *“...no acata las decisiones vinculantes de la Corte Constitucional que a través de su jurisprudencia, misma que obliga a los juzgadores a pronunciarse y motivar sobre no solo las alegaciones de los accionantes sino de la posible vulneración de derechos irrenunciables reconocidos en norma constitucional, lo cual, como a quedado plasmado en esta garantía jurisdiccional la Sala Constitucional no lo realizó”* (sic).

21. Sobre la vulneración a la seguridad jurídica, cita jurisprudencia sobre este derecho y señala que en el auto impugnado los jueces accionados, *“...no realizan ni toman en consideración lo establecido en art. 15 de la LOGJyCC...”*, el cual transcribe. Asimismo, luego de transcribir una parte del voto

concurrente a la sentencia 2390-16-EP/21, manifiesta que los juzgadores antes de proceder con el desistimiento debían realizar un examen de verificación de la existencia o no de una posible vulneración a un derecho constitucional irrenunciable, sin que en este caso lo hayan hecho. Con lo cual, a su juicio, el tribunal accionado no aplicó directamente la normativa pertinente ni la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional.

22. Respecto a la relevancia constitucional el accionante indica que los jueces accionados, “...no acatan la jurisprudencia de carácter vinculante emanada por la misma Corte Constitucional, ni dan cumplimiento a los diversos artículos que por norma Constitucional, legal e incluso determinados en Tratados internacionales así como en opiniones consultivas y/o fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues claro está que se establece dentro de esos parámetros la obligación que tienen las autoridades con potestad jurisdiccional de resolver, motivar, pronunciarse y analizar la existencia de la vulneración de derechos en sus resoluciones. Mas aun, cuando conocen que por principio iura novit curia debían aplicar las debidas garantías y derechos constitucionales”.

23. Finalmente, y sobre la base de lo expuesto, el accionante pretende que a través de esta acción se declare la vulneración de los derechos invocados en el auto impugnado, el cual solicita se deje sin efecto. Así como se ordenen las medidas de reparación que se consideren pertinentes.

VI. Admisibilidad

24. La LOGJCC en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, dentro de los cuales se analizará la acción presentada. Esta Sala de Admisión aclara que en esta fase la Corte Constitucional sólo realiza una revisión liminar del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, por lo tanto esta Sala no puede revisar el fondo de la acción.

25. El primer requisito contenido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone, “*que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

26. En relación con este requisito, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección. En ese sentido, estableció criterios para dilucidar cuándo existe una argumentación completa, considerando que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Así, un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los tres elementos que se enuncian a continuación:

[1]. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). **[2].** Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. **[3].** Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)⁵.

27. En el presente caso esta Sala de Admisión verifica que si bien el accionante acusa la vulneración de una serie de garantías y derechos al auto que aceptó el desistimiento expreso de los señores Bucaram

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

Ortiz y Bucaram Pulley y transcribe extensa jurisprudencia y normativa respecto al contenido de los derechos invocados, tras la revisión integral de la demanda se observa que el accionante no proporciona una base fáctica cuya consecuencia habría sido la vulneración de los derechos alegados.

28. En ese sentido, acorde con los párrafos 13, 16, 17, 18 y 20 de este auto, el accionante no explica en forma clara cuál era la razón de los procesados para desistir de la acción y cuál era el derecho irrenunciable que estaba en juego con el desistimiento de la acción, sin que se desprenda de la demanda del accionante cómo el hecho de que el Tribunal accionado haya nombrado a un defensor público, per se, constituya indefensión o lo que califica como actuación inusual y celeridad del tribunal accionado (párrafo 19) constituya base fáctica suficiente. Más aún cuando el accionante reconoce que, *“en el caso en concreto, la Familia Bucaram, se han sentido cobijados con la inteligible actuación de sus abogados defensores como es la proba actuación de uno de sus abogados como es el Ab. Cristian Romero; quien en el ejercicio del derecho a la defensa ha estado presente ante los juzgadores en todas las instancias...”* (párr. 15 de este auto). Tampoco su argumentación contiene una justificación jurídica suficiente que demuestre por qué la acción u omisión alegada vulnera los derechos invocados. Esto es, el accionante no cumple con el segundo y tercer elemento para configurar un argumento completo constitucional en la acción planteada.

29. Por el contrario, se verifica que la alegación del accionante cuestiona el razonamiento judicial expuesto en la decisión impugnada, demostrando más bien su inconformidad con tal decisión (primera parte del párrafo 17) y considerando a su juicio que no se toma en cuenta el art. 15 de la LOGJCC, con sustento en un voto concurrente a la sentencia 2390-16-EP/21 sobre la institución de la cosa juzgada respecto a una segunda acción de protección (párr. 21 de este auto). Con lo cual, el accionante ignora que el auto objeto de esta acción no puede ser impugnado por el hecho de que las conclusiones de los juzgadores sean adversas o contrarias a la pretensión del accionante. Esto incurre en la prohibición del artículo 62.3 LOGJCC, *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.

30. Finalmente, en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC se establecen como requisitos de admisibilidad: 2. *“que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”* y el numeral 8 del artículo citado prescribe *“[q]ue el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”*. En el caso concreto, esta Sala de Admisión no observa el incumplimiento de un precedente vinculante, sin que el voto concurrente alegado por el accionante, tenga tal calidad.

31. Por todo lo expuesto, el accionante incumple con las obligaciones e incurren en las prohibiciones previstas en el artículo 62, numerales 1, 2, 3 y 8 de la LOGJCC, cuestión que según las normas citadas conllevan la inadmisibilidad de la presente acción extraordinaria de protección.

V. Decisión

32. Este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso No. 2419-21-EP.

33. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

34. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de diciembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN